

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 59.

Habiendo sido robada una yegua de la casa de Cándido Lopez vecino de Fresno del Rio, y cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se halle, poniéndolas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Saldaña.

Burgos 10 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA, PRIMITIVO SERIÑÁ.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas, pelo negro, escasa de cola, edad de cuatro á cinco años, herrada de las manos, tiene una cicatriz por la parte interior en la nalga izquierda.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 20 del actual á las 11 de su mañana se ha de resolver la alzada que contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santa María Mercedillo, referente al impuesto establecido sobre el vino, ha elevado D. Zenon Honorio de aquella vecindad.

Asimismo se ha de resolver la queja elevada por Calixto Agrados y doce vecinos mas de Nava de Roa contra el arbitrio de 4 reales por cada cabeza lanar que se aproveche de los pastos de aquel término jurisdiccional.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 11 de Abril de 1872.

EL VICEPRESIDENTE, CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 98.) TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

Resultando que en 4 de Octubre de 1867 demandaron de desahucio de la mina Nuestra Señora del Rosario en el Juzgado de Aracena D. José Leon Mora y D. Domingo Villatoro á D. Emilio Sola, acompañando su arrendamiento en papel simple ante testigos de 18 de Junio de 1864 de la expresada mina; el cual contiene, entre otras, la condicion de que Sola abonaria 75 céntimos de real por cada 50 kilogramos de mineral manganeso, alegando los demandantes que por las papelas que presentaban se demostraba que Sola habia trasportado de Noviembre de 1864 á Setiembre de 1867 76.851 quintales de mineral, que importaban segun el contrato 57.638 reales, á cuyo pago se negaba el arrendatario:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, contestó Sola que en lugar de deudor era acreedor de los demandantes por varios conceptos, alegando ser inexacto que hubiese extraido el número de quintales de mineral que se expresaban en la demanda:

Resultando que en 29 del expresado mes de Octubre recayó auto declarando haber lugar al desahucio y apercibiendo á Sola de lanzamiento si en término de 20 dias no dejaba desocupada la mina; de cuyo fallo interpuso apelacion, denegándose por no haber satisfecho los arrendamientos vencidos en los términos que previene el art. 662 reformado de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que habiendo acudido en queja el D. Emilio Sola á la Audiencia de Sevilla por la no admision de la apelacion, declaró aquel Tribunal en 9 de Octubre del año último que, atendida la naturaleza del contrato y lo indeterminado del adeudo, era imposible que por parte de Sola se cumpliese con lo dispuesto en el art. 4.º sobre reforma de la ley de Enjuiciamiento en lo relativo al juicio de desahucio, y en consecuencia mandó admitir libremente la apelacion del expresado auto de 29 de Octubre, y que se remitiese el pleito al Tribunal su-

perior, contra cuya sentencia interponen recurso de casacion por infraccion de leyes D. José Leon y D. Domingo Villatoro:

Siendo ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que, conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil, el recurso de casacion se da únicamente contra sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias, ó contra las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que la pronunciada en 9 de Octubre del año último por la Audiencia de Sevilla declarando haber lugar á la queja interpuesta por D. Emilio de Sola, por no haberle admitido el Juez de Aracena la apelacion del fallo en que estimaba la demanda de desahucio, lejos de ser definitiva que ponga término al pleito ó haga imposible su continuacion, manda admitir la apelacion libremente, dejando expedida la segunda instancia, siendo imposible por lo mismo dar entrada en la actualidad al recurso de casacion hasta que la Audiencia dicte sentencia definitiva;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del mencionado recurso interpuesto á nombre de D. José Leon y Mora y D. Demingo Villatoro.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Mauricio Garcia.—Laureno de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

(De la Gaceta núm. 100.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Doña Maria de la Candelaria Diaz de Reguero, Condesa viuda de Alcoy, como tutora y curadora de sus nietos Doña Balbina, D. Antonio y Doña Maria de la Candelaria Saavedra y Ro-

driguez, y despues por fallecimiento de esta última por su derecho propio, como heredera legitima de la misma, con Don Francisco Illan Pelegrin, y por su fallecimiento con sus hijos y herederos Don Francisco y D. Salvador Illan Sanchez, sobre ejecucion de sentencia para la destruccion de una mota ó malecon; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 31 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1850 ó 1851 construyó D. Francisco Illan un gran parapeto en el quijero Norte del brazal de la tierra, sitio del Turvedal, que impedia el curso natural de las aguas; y con tal motivo su hermano D. José promovió un interdicto de despojo, en que recayó sentencia condenando al primero á la demolicion de aquella obra y reposicion de las cosas al ser y estado que tenian, conforme á las ordenanzas; cuya sentencia consintió el D. Francisco, y en 21 de Mayo de 1852 fué ejecutada, quedando reducido el quijero á cinco palmos de altura, medida esta desde la cabeza de la trenca del primer partidor, y 10 palmos de espesor en toda su longitud, sacando la tierra y escombros á los caminos públicos mas cercanos; y habiendo interpuesto despues el D. Francisco Illan demanda ordinaria para que se repusiera el quijero destruido á consecuencia del interdicto, recayó sentencia, que fué confirmada por la Audiencia en 5 de Diciembre de 1857, absolviendo de la demanda al D. José Illan:

Resultando que la Condesa viuda de Alcedia, como tutora de sus menores hijos, dedujo demanda en 9 de Febrero de 1865 para que se condenase en definitiva á D. Francisco Illan á la destruccion de la mota, ó malecon de tierra que habia construido indebidamente en el quijero Norte de la cola del Turvedal, y á que dejase dicho quijero á la altura que tenia ántes de la novedad, ó sea igual á la del otro quijero de dicha cola, cuya operacion debería practicar en el término de tercero dia; condenándole además al pago de las costas y perjuicios que se originasen en consecuencia de la formacion de dicho malecon hasta que se destruyese, y para ello consignó como hechos que D. Fran-

cisco Illan poseia varias tabullas en el partido de la Alberca, situadas entre la acequia de Beniajan por el Norte y la cola del Turvedal al Mediodia: que á estas tabullas bajaba directamente la rambla titulada del Valle: que en los grandes aluviones sobrepasaban las aguas de la rambla al cáuce del Turvedal, cuyos quijeros tenian poca elevacion y se derramaban en las tierras del Illan en una gran extension, cayendo sin fuerzas en el cáuce de la acequia de Beniajan: que Illan habia elevado el quijero Norte del cáuce del Turvedal en toda la confrontacion de su hacienda á una altura considerable; por manera que, teniendo el curso de las aguas de la rambla, se dirigian todas de Poniente á Levante á caer al camino de Zarabosque en forma torrencial; de aquí á la acequia de Beniajan, y de esta á las tierras de la Condesa viuda de Alcedia, las cuales ántes no tenian este gravámen por hallarse distantes de la línea perpendicular que seguia dicha rambla; y en el escrito de réplica, acompañando un plano topográfico del terreno, basó en él como puntos de hecho que la rambla denominada del Valle, al desembocar de la hacienda de que adquiria nombre, tomaba la direccion de Levante á Poniente, fijando su curso como se veia en el plano hasta llegar á las tierras del Illan, en donde se habia establecido la mota objeto del pleito: que con la construccion de dicha mota se contenian las aguas de la rambla y se les hacia variar de direccion, retrocediendo las de Poniente con inclinacion á Levante por el pequeño cáuce de Turvedal hasta caer al camino de Zarabosque, y de allí á la acequia de Beniajan y tierras del Conde de Alcedia: que sin el obstáculo que oponia la construccion de la mota cuya destruccion se solicitaba, las aguas de la rambla del Valle seguirian la direccion hácia Poniente que ántes de la novedad causada seguan por la disposicion natural del terreno, pasando por las tierras de Illan hasta caer á la acequia de Beniajan, á una distancia considerable del camino de Zarabosque y tierras del Conde de Alcedia: que la acequia de Beniajan no recibia ántes de la elevacion del quijero Norte de la cola del Turvedal por el camino de Zarabosque otras aguas que las que fluian por dicha cola: que el reforzamiento del quijero Norte de la cola del Turvedal, el cual tenia una elevacion de seis metros por algunos puntos, con especialidad al lado de Poniente, obligaba hoy á la totalidad de las aguas de la rambla á volver por la cola del Turvedal sobre el camino de Zarabosque en forma torrencial, el cual atravesaba la acequia de Beniajan:

Resultando que el contestar la demanda el D. Francisco Illan pretendió que se le absolviera de ella, y expuso que era dueño de varias tabullas de tierra en el partido de la Alberca, que situaban entre la acequia de Beniajan por el Norte y la cola del Turvedal por el Mediodia: que la rambla titulada del Valle, de que se hacia mérito en la demanda, desembocaba con inclinacion á Levante, se extendian despues las aguas y marchaban en

direccion Norte fuera de todo cáuce, pasando por tierras pertenecientes á varios dueños, formando cada vez diferentes madres ó fondos de direccion en su curso, y viniendo á concluir todas por varios puntos al camino de Zarabosque, que estaba á Levante de las tierras del Illan: que uno de los puntos por donde confluian las aguas desde antiguo al camino de Zarabosque era el cáuce llamado cola del Turvedal, el que recibia la porcion de aguas de la rambla que tomaban aquella direccion á larga distancia de su desembocadura y las conducia al indicado camino: que este desde el punto por donde atravesaba la acequia de Beniajan tomaba una profundidad de tres metros próximamente, y presentaba el aspecto de un ancho y verdadero cáuce: que la acequia de Beniajan recibia desde tiempo inmemorial todas las aguas que bajaban de la rambla del Valle y se desbordaban del camino de Zarabosque al atravesarla en su descenso para desembocar en la parte profunda del mismo camino, que segun se explicaba en el punto anterior empezaba al Norte de dicha acequia, y que por ella tenia esta en la confrontacion de dicho camino el quijero Norte más bajo que el de Mediodia en la parte Poniente del camino: que las tierras de la Condesa viuda de Alcedia de tiempo inmemorial venian recibiendo por su afrontacion al dicho quijero Norte las aguas que de la acequia se derramaban en los aluviones de la rambla en la parte que se desbordaban del camino de Zarabosque al atravesar: que el reforzamiento del quijero Norte del cáuce del Turvedal hecho por Illan, á cuyo reforzamiento llamaba el demandante mota ó malecon, no alteraba la direccion y curso de las aguas de la rambla del Valle relativamente á la acequia de Beniajan, y ahora lo mismo que ántes y desde tiempo inmemorial recibia esta acequia todas las aguas de dicha rambla que se desbordaban del camino de Zarabosque al atravesarlas, y las que conducia el Turvedal y las que de este se desbordaban; y que si la Condesa viuda de Alcedia hiciese fortificar y levantar el quijero Norte de la acequia de Beniajan en la parte que afrontaba con su tierra, como lo habia hecho Illan en el quijero del Turvedal, quedaria libre de la invasion de las aguas en los aluviones de la rambla, y que no haciéndolo así tenian que recibirlas siempre cuando se desbordaban aunque no existiera el reforzamiento del quijero del Turvedal hecho por Illan:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó la testifical que una y otra parte propusieron, y además tuvo efecto una diligencia de inspeccion judicial, con asistencia de los defensores de las partes y sus respectivos peritos:

Resultando que dictada sentencia por el Juez, de la que interpuso apelacion la demandante, la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 26 de Marzo de 1867, revocando la del inferior, condenó á D. Francisco Illan Pelegrin á que dentro de tercero dia destruyera el malecon ó reforzamiento que ha construido

en el quijero Norte de la cola del Turvedal, dejando con la misma altura y espesor que tenia antes, ó sea igual á la de otro quijero de dicha cola, y á que indemnizase los perjuicios que con tal motivo y desde la contestacion de la demanda se hubiesen ocasionado á los terrenos que contiguos á la acequia de Beniajan poseen los demandantes:

Resultando que en 5 de Abril de 1869 Doña María de la Candelaria Diez de Reguero, Condesa viuda de Alcoy, como tutora y curadora de sus nietos Doña Balbina, Doña María de la Candelaria y D. Antonio Saavedra y Rodriguez, en lugar de la madre de estos Condesa viuda de Alcoy, que habia fallecido, pretendió que se hiciera saber á D. Francisco Illan Pelegrin que dentro del término de tercero dia que ordenaba la sentencia ejecutoria quedasen totalmente destruidas las motas que construyó en el quijero de la cola del Turvedal hasta dejarle igual al otro quijero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederia á la destruccion de dichas motas á su costa: que así estimado por auto de 14 del mismo mes de Abril, Illan Pelegrin solicitó, formando al efecto artículo de previo y especial pronunciamiento, que se reformase el expresado auto, por cuanto en él se acordaba que se destruyera totalmente las motas construidas en el quijero de la cola del Turvedal, sin especificar cuál fuese este quijero; mandando en su lugar, como la sentencia ejecutoria establecia, que destruyese el malecon ó reforzamiento construido en el quijero Norte de la cola del Turvedal hasta dejarlo á la misma altura que el otro quijero; y por auto del referido mes de Abril se mandó que conforme á lo acordado en la sentencia ejecutoria se hiciera saber á D. Francisco Illan Pelegrin que dentro de tres dias destruyera el malecon ó reforzamiento que construyó en el quijero Norte de la cola del Turvedal, dejándolo con la misma altura y espesor que tenia antes, ó sea igual á la del otro quijero de dicha cola; en cuyos términos se reformaba el proveido del dia 14:

Resultando que, en su consecuencia, la Condesa viuda de Alcoy expuso que como ella no habia solicitado otra cosa que la que determinaba la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria, extrañaba sobremanera que Illan pidiera reforma de lo acordado en su virtud; y así era que, como no se hubiesen supuesto hechos inexactos relativamente al terreno, no comprendia cómo hubiera podido fundarse el escrito de Illan: que para aclarar el particular convenia que el Juzgado tuviera presente que la cola de la acequia del Turvedal discurría de Poniente á Levante con algunas sinuosidades: que sobre el quijero del Norte era donde estaban las motas ó mota prolongada objeto del pleito y de la sentencia ejecutoria, y que para distinguir el lado derecho del izquierdo de dicho cáuce se habia usado de la denominacion de Norte y Mediodia, es decir, Norte el que correspondia al lado de la huerta, y Mediodia al lado de la sierra; y que la senten-

cia ejecutoria ordenaba que el de un lado, ó sea el de la confrontacion con el Norte, habia de quedar igual al opuesto, ó sea el del Mediodia; y que por todo ello pidió se declarase que el auto del dia 22 se referia en un todo á la ejecutoria, sin que estuviese limitado á las indicaciones que hubiese podido hacer la parte de Illan; y por auto del 29 del citado Abril se dijo que estando consignado en la primera parte del auto del 22 que los extremos de que se hacia cuestion en el anterior escrito eran en un todo conformes á lo dispuesto en la ejecutoria, era innecesaria la declaracion que se solicitaba:

Resultando que en virtud de nuevas gestiones de la Condesa viuda de Alcoy, y despues de practicado un reconocimiento judicial, por auto de 22 de Julio del referido año de 1869 se dijo, para llevar á cumplido efecto la sentencia fecha 26 de Marzo de 1867, «destruyase el malecon de la parte del Norte que comprende desde el trenque de piedra que hay inmediato á la última ventana que existe en la cola de la acequia del Turvedal en direccion á dicha cola, dejándolo con la altura y espesor al quijero del Mediodia; y como este lo sea la primera de un metro 80 centímetros, y el segundo de seis metros 90 centímetros, se sujetará D. Francisco Illan Pelegrin, como dueño del terreno donde está situado dicho malecon, á la base y altura designada, de manera que quede con igualdad al fronterizo, ó sea al quijero del Mediodia; al llegar al sitio donde la mota del Mediodia tiene menos base se ajustará y atemperará á ella el quijero del Norte, de la propiedad de Illan, de suerte que han de quedar iguales en cuanto á su altura y espesor hasta terminar la indicada acequia del Turvedal; y para el cumplimiento de lo acordado se confiere comision en forma al alguacil de servicio bajo la direccion del perito agrónomo Andrés Sanchez Marin, á quien se le hará saber para su aceptacion, compareciendo en su caso á dar cuenta de hallarse ejecutada la operacion:»

Resultando que la parte demandante pidió reforma de aquel proveido en cuanto ordenaba que Illan destruyese la mota en la parte que comprendia desde el trenque de piedra que habia inmediato á la última ventana dejando el quijero á la altura y espesor del otro, ó sea á la de un metro 80 centímetros; pues debia mandarse en su lugar, como lo suplicaba, que se hiciera saber á Illan que dentro del término prefijado practicase la destruccion de toda la mota sin excusa ni pretexto alguno:

Resultando que denegada la reforma y admitida la apelacion que interpuso la Condesa viuda de Alcoy, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 31 de Enero de 1870 confirmó con las costas el auto apelado de 22 de Julio anterior, teniendo en consideracion para ello que en dicho auto apelado se limita el Juez á mandar se ejecute lo que se resolvió en la sentencia ejecutoria de la Sala, por lo que es improcedente la apelacion interpuesta, puesto que no le era dado mandar otra cosa:

Y resultando que la Condesa viuda de Alcoy, en el referido concepto de tutora y curadora de sus nietos, interpuso recurso de casacion por conceptuar infringida la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Abril de 1865 y de 12 de Diciembre de 1867; la de 25 de Mayo de 1860, en que se declara la procedencia de la casacion cuando por algun medio se alteran las sentencias ejecutorias; la ley 5.ª, tit. 27, Partida 3.ª, donde dice: «é si la sentencia fuera dada contra el demandado en razon de alguna cosa que debiera hacer, débelo apremiar que lo haga así como fué puesto:» lo establecido en sentencia de 5 de Junio de 1862 y otras muchas; la doctrina de este mismo Tribunal Supremo, que declara ser nula de derecho en este caso la providencia al efecto dictada; las de 11 de Mayo de 1867, 8 de Julio, 25 de Octubre y 24 de Diciembre de 1868, y las leyes 2.ª, 3.ª, 16 y 22, tit. 22 de la citada Partida 3.ª, por cuanto no podia sostenerse que el Juez por el auto de 22 de Julio de 1869, confirmado por la Sala, se limitara á mandar la ejecucion de lo resuelto en la ejecutoria, sino que por el contrario se extralimitaba promoviendo una cuestion completamente nueva acerca de lo que en la ejecutoria se entendia ó debia entender por cola del Turvedal y por quijero Norte; sobre cuya inteligencia no se habia ofrecido la menor duda durante el litigio, ni se habia contradicho hasta entónces en manera alguna la idea de que lo pedido era la destruccion de la gran mota elevada en la confrontacion de la rambla del Valle, ó sea en parte de los 100 metros que precedian al punto de partida que designaba el Juzgado; pues era indudable que el reforzamiento del quijero que la citada ejecutoria, de conformidad con la demanda, mandaba destruir se referia á un punto determinado en que ya se destruyó judicialmente otro igual, aunque de menores dimensiones, muchos metros antes de llegar al trenque de piedra que determinaba el auto de 22 de Julio y sentencia que lo confirmaba como punto de partida:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando que la apreciacion de los hechos en virtud del resultado de los autos corresponden al Tribunal sentenciador, y que hay que estar á lo que sobre ellos resuelva mientras que al ejecutarlo no se infrinja ley ó doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales: Considerando que la Audiencia de Albacete, al confirmar el auto del Juez de 22 de Julio de 1869 por el que se designó el malecon que habia de destruirse, ha resuelto una cuestion de hecho sin que al ejecutarlo haya contrariado lo prevenido en la ejecutoria de 26 de Marzo de 1867: Considerando, por lo mismo, que la sentencia de 31 de Enero de 1870, contra la que se recurre, no infringe ninguna de las leyes ni la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el recurso, porque no tienen aplicacion al caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Condesa viuda de Alcoy, en concepto de tutora y curadora de sus nietos, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 1.000 pesetas que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Albacete con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — Laureano de Arrieta. — Francisco Maria de Castilla. — José Fermín de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Ramon Diaz Vela. — Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 1872. — Dionisio Antonio de Puga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

Quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Francisco Ortega y Balbino Sendino, vecinos de Peral de Arlanza, apreciados en la cantidad de mil ciento cincuenta y tres pesetas, que á continuacion se expresan:

Bienes de Balbino Sendino.

Pesetas.

Un majuelo á Valdehiguera, término de Villaverde Monjina, que hace diez obreros, surca norte otro de Hermenegildo Diez, saliente de Leandro Mariscal, poniente Juan Ruiz, y mediodia camino, en 125

Otro á la Tegera, de cinco obreros, que surca norte de Juan Ruiz, solano Domingo Vitores, poniente de D. José de la Madrid, y mediodia de Francisco Ruiz, en 75

Una tierra á Colmenares, de una fanega, surca norte herederos de Ramon Ruiz, mediodia Concejiles, poniente Agustín Hernando, y solano Concejiles, en 10

Una tierra en el término de Villaverde Monjina, al pago de la Encina Grande, de fanega y media de sembradura, cierzo de Estanislao Mon-

tes, solano José Garcia, ábrego Mariano Peña, y cierzo egidos, en 10

Bienes de Francisco Ortega.

Una tierra en término de Villaverde Monjina, á la Requejada, de tres fanegas, surca por cierzo, Don Cayetano Garcia, mediodia Julian Vitores, regañon egidos y solano lo mismo, y D. Petronilo Varona, en 250

Otra en dicho término al camino de Palenzuela, de fauega y media, norte Francisco Ruiz, solano Julian Vitores, mediodia Angel Marin, y poniente Juan Gonzalez, en 125

Una casa en la calle de San Roman, señalada con el número nueve, surca entrando por la parte principal á la derecha con otra de Bartolomé Mazuela, izquierda Isidro Plasencia, espalda corral de la misma casa y calle Real, tiene de fachada seis metros, y de fondo con el corral catorce metros, su construccion de piedra y adobe, en 380

Una tierra en jurisdiccion de Villaverde Monjina al pago de los Aceiteros, de una fanega poco mas ó menos, surca cierzo Francisco Ruiz, regañon Francisco Cabia, ábrego Julian Vitores, solano camino, en 15

Otra en dicho término, á Rios, de dos fanegas y media, surca por cierzo Mariano Peña, regañon Florencio Gil, solano Timoteo Santos y otro, y ábrego se ignora, en 75

Un majuelo en Villaverde al pago de Besugero, de cabida de seis obreros, surca cierzo herederos de Agustín Hernando, solano José Garcia, ábrego herederos de Catalina Garcia, y regañon Manuel Ruiz, en 50

Otro al Pecho, de cuatro obreros en jurisdiccion de Villaverde, surca por cierzo Angel Palacios, solano Antonino Garcia, ábrego Antonio Garcia y regañon camino de Revilla á Pampliega, en 38

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su partido D. Victorino Luna, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Julian Mariscal, vecino de esta Ciudad, de ochocientas quince pesetas, intereses y costas que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia seis de Mayo y hora de las doce de su mañana, segun providencia de ocho del actual, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Burgos á diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos. — El Actuuario, Santiago Munguira. — V.º B.º — El Juez, Victorino Luna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al reo Dámaso Gomez Benito, vecino de Tuvilla de Lago, contra quien se sigue causa criminal de oficio sobre delito de hurto frustrado de una oveja del rebaño de Leon Chavarrias, y hurto de berzas y patatas en la noche del dia diez y seis de Diciembre del año último, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de treinta dias, que se contarán desde su publicacion en la Gaceta, á defenderse de los cargos que contra el resulten en mencionada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos. — Domingo Caracuel. — Por mandado de S. Sria., Francisco de la Higuera.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Pablo Gomez, Escribano que fue de este Juzgado y vecino de esta villa, que falleció el seis de Agosto de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletin de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, presentando los documentos en que le funden, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta la fecha se ha presentado heredero abintestato del D. Pablo, reclamando la herencia de este, D. Lucas Tobalina Fernandez de la Torre vecino de Cadiñanos, en representacion de su legítima esposa Doña Basilisa Gómez Batugera sobrina carnal del D. Pablo, con quien se halla en tercer grado civil, hija legítima de D. Bernardino Gómez hermano de aquel, habiéndose presentado en concepto de acreedores al caudal del mismo D. Ramon Lopez de Castro, vecino de esta villa, por la cantidad de dos mil setenta y una pesetas quince céntimos, Doña Eugenia Garcia, vecina de Soncillo por la

de veinte y un mil seiscientos sesenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos; D. Gregorio Diaz, vecino de Burgos, por la de mil novecientas treinta y siete pesetas; D. Bernardino Gomez Balugera vecino de Quintana Entrepeñas, por la de cuatrocientas sesenta y una pesetas veinte y cinco céntimos; y Doña Gerturdis Sain Peña, viuda del D. Pablo, reclamando su haber dotal.

Dado en Villarcayo á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Herce.—P. S. M., Martin Ruiz de la Peña.

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 1875, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Adrada.
Eterna.
Frاندovinez.
Fuentelcesped.
Santa María Tajadura.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacantes las plazas de Es-tanqueros de los pueblos de Cubo y Valdelateja en esta Provincia, se hace saber al público, para que en el término de 20 dias, contados desde la fecha de este anuncio, presenten las personas que se crean con las condiciones necesarias para desempeñarlos sus solicitudes acompañadas de los documentos que tengan por conveniente, sin omitir la cédula de empadronamiento.

Burgos 10 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑÁ.

COMISARÍA DE GUERRA

DE BURGOS.

El Subintendente Militar graduado, Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el abastecimiento de carne fresca de vaca cebona de superior calidad para los enfermos del Hospital Militar de esta plaza, se anuncia por el presente una subasta, que tendrá lugar el dia 26 del corriente á las doce de su mañana en dicho Establecimiento, para asegurar este servicio por el término de un año y uno ó dos meses mas de próroga si conviniere á la Administracion Militar, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, que lo realizará á la indicada, en el citado Hospital; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que se presente con posterioridad, y serán desechadas las que excedan del precio que se publicará oportunamente y se designará como li-

mite las que no acompañen el talon de depósito de 224 pesetas, hecho en la Caja de la Sucursal económica de esta provincia, y las que no se hallen redactadas en un todo igual al siguiente modelo.

Burgos 8 de Abril de 1872.—Valeriano Gallo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de habitante en la calle de , núm. , enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia , núm. y pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de carne de vaca cebona de superior calidad para los enfermos del Hospital Militar de esta plaza, por término de un año, y uno ó dos meses mas de próroga si conviniere á la Administracion Militar, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones al precio de (tantas pesetas ó tantos céntimos de peseta el kilogramo,) acompañando como garantía de esta oferta el correspondiente talon de depósito de doscientas veinte y cuatro pesetas, hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Fecha y firma del proponente.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE MARZO DE 1872.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	Precio. — Pesetas.
<i>Harina de 1.ª clase.</i>						
A los Sres. Conde é hijo..	16	Burgos.	Burgos.	»	60	58,02
<i>Harina de 2.ª clase.</i>						
A D. Victor Barrios.	18	Palencia.	id.	»	80	55,55
<i>Harina de 3.ª clase.</i>						
Al mismo.	18	Idem.	id.	»	40	51,75
<i>Leña.</i>						
A D. Miguel Abad y comp.s	6	Madrigal del Monte.	id.	»	100	2,00
<i>Cebada.</i>						
A D. Ildefonso Miegimolle.	6	Burgos.	id.	400	»	5,65
A D. Julian de la Llera. . .	16	Idem.	id.	400	»	5,25

Burgos 31 de Marzo de 1872.—El Administrador, Salvador Morillo.—V.º B.º
—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE MARZO DE 1872.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MIRANDA DE EBRO.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Raciones.	Precio. — Pesetas.
<i>Pan.</i>					
D. Raimundo Aguirre.	31	Miranda de Ebro. .	Miranda de Ebro.	155	0,24

Miranda de Ebro 31 de Marzo de 1872.—El Administrador, Luis Muñoz y Saenz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una magnífica y nueva fábrica de doce pares de piedras con su correspondiente limpia y cernido, todo movido por turbinas y con agua abundante en el verano. Está situada sobre el rio Arlanzon, jurisdiccion de los Balbases, provincia de Burgos, entre las estaciones de Villaquirán de los Infantes y Villodrigo, y tiene servicio de aparcadero. Sus vastos almacenes son muy apropiados para hacer grandes acopios en aquel centro agrícola.

Las proposiciones para la compra ó arriendo se dirigirán á D. Pedro Zarauz, en Bilbao, hasta el 15 de Mayo. No habrá inconveniente en admitir proposiciones de compra á plazos. 2

ANUNCIO.

D. Valentin Castañeda, Médico titular de la ciudad de Vitoria y de su Hospital civil, dedicado hace mas de doce años á la medicina operatoria, y con especialidad á las enfermedades de los ojos, admite diariamente de once á una de la mañana, en su casa calle de la Estacion núm. 8, 2.º, izquierda, consultas á todos los que necesiten y deseen utilizar sus conocimientos facultativos.

En todas las operaciones que se vea obligado á practicar el referido Sr. Castañeda en los enfermos que con él tengan á bien consultar, le servirán de ayudantes los jóvenes Médicos y distinguidos alumnos del Colegio de S. Carlos D. Ramon Apraiz y D. Arcan Ladrera. Cuando el que consulta sea pobre y su padecimiento necesite una operacion cualquiera de las muchas que se practican en la vista, ó bien de cálculos de la vejiga (mal de orina), cánceres de los pechos, tumores, rijas etc. etc., se le hará todo gratuitamente, para lo que necesitará documentos que acrediten su pobreza. 2

ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18).

En este acreditado Establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados.

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.

Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 24